



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-331-002-2014-00248-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO VARÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por la Juez Segundo Administrativo Oral de Arauca en Audiencia Inicial celebrada el 22 de octubre de 2015, mediante el cual negó la excepción previa propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Reparación Directa el señor EDUARDO VARON GÓMEZ y su grupo familiar, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en la que pretenden la indemnización de perjuicios que consideran les causó las demandadas desde el 9 de julio de 2002 al 2 de mayo de 2014 por la información suministrada a la opinión pública y por la actuación penal adelantada por el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar, donde se declaró dado de baja al señor EDUARDO VARON GOMEZ, y oficial para la correspondiente inscripción en la Registraduría del Estado Civil.

Se señala, entre los hechos de la demanda, que el 8 de julio de 2002 llegaron a la casa de habitación del señor EDUARDO VARON GOMEZ seis (6) personas que se identificaron como miembros de las FARC y se instalaron en su casa, por lo que éste guardó sus elementos de trabajo y se dirigió a la casa de su hermana CLARA VARON y en el afán de salir dejó sus documentos personales en una tula que estaba colgada, dentro de los cuales se encontraba su cédula de ciudadanía.

Que al día siguiente (9 de julio de 2002) se presentaron combates entre el Ejército Nacional y el grupo de las FARC, que se encontraba en su casa de habitación, en donde el Ejército encontró su documento de identificación y demás elementos; y, el mismo día éste se presentó ante el grupo de militares presentes en Cravo Charo y les



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

contó todo lo sucedido, puesto que por la radio lo estaban señalando como guerrillero dado de baja por el Ejército; sin embargo, la institución militar no le devolvió sus elementos, indicándole que propusiera una denuncia, la que efectivamente instauró ante la Fiscalía de Tame a los 15 días de ocurrencia de los hechos.

Comenta, que se levantó acta de levantamiento de cadáver de EDUARDO VARON GÓMEZ, e igualmente, y dada la información suministrada y por lo ordenado por el Juzgado de Instrucción Penal Militar, se realizó el correspondiente registro de defunción en la fecha del 9 de julio de 2002.

Que desde tal fecha el señor VARÓN GÓMEZ trató por todos los medios de resolver su situación y limpiar su nombre, debido a que por estos hechos ha sido tildado de guerrillero lo que ha redundado en graves perjuicios y solo hasta el 2 de mayo de 2014 se canceló la partida de defunción y se le restituyeron sus derechos civiles y políticos.

DECISIÓN RECURRIDA

Como quiera que al contestar la demanda, el Ejército Nacional propuso excepciones previas entre ellas la de caducidad de la acción, la Juez A quo en Audiencia Inicial celebrada el 22 de octubre de 2015, la desechó considerando que el daño alegado por la parte demandante deriva de la expedición del Acta de Defunción del señor EDUARDO VARON GÓMEZ, tal daño se perpetuó desde el 9 de julio de 2002 fecha de su inscripción hasta el 2 de mayo de 2014, fecha en que se anuló dicho registro, considerando que se trata de un daño continuo y, en consecuencia, el cómputo del término de caducidad es desde el momento en que se extingue el daño.

Como sustento de su decisión refiere in extenso pronunciamientos del Consejo de Estado de 19 de diciembre de 2013 y del 12 de agosto de 2014 en relación al daño continuado, y concluye que *"en los casos de daños que no se agotan en un momento preciso, éstos habrán de ser considerados como daños continuados o de tracto sucesivo"* y que el término de caducidad en tales eventos solo empieza a contarse a partir del momento en que se extingue el daño o si éste ya ha cesado, cuando la víctima tenga conocimiento del mismo.

Se indica en la decisión recurrida, que no es cierto lo sostenido por el demandado que el término de caducidad iniciara el 16 de abril de 2010, pues considera que para ese momento el daño como tal no se había consolidado.¹

¹ Folios 174 al 176 del expediente.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandada interpone el recurso de apelación a la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad.

Dice, que si bien es posible que en específicas situaciones el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al acaecimiento del hecho que lo genera, esto no significa que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.

Refiere, que la norma no dispone que el cómputo de la caducidad se corra desde el momento en que el daño se concrete por completo, sino que por el contrario debe empezar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que le sirve de basamento a la pretensión, a menos que solo haya tenido conocimiento con posterioridad a la ocurrencia.

Señala, que conforme lo dijo al momento de proponer la excepción y que así lo afirma el demandante en el hecho 10º de la demanda, en el presente asunto existe certeza de que el señor EDUARDO VARÓN GÓMEZ tuvo conocimiento del hecho cuando pretendió realizar el registro de su menor hija INGRID TATIANA, y alega que los trámites judiciales posteriores o ante el Juez Penal Militar y juez constitucional que haya realizado para levantar el registro civil de defunción en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que los demandantes fueron conscientes de la decisión el día que se registró a su hija menor.

Expresa, que lo relacionado con la excepción de inepta demanda también propuesta al momento de contestar la demanda, sin embargo al finalizar su intervención señala que son los argumentos de esa entidad para solicitar se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se declare probada la excepción de caducidad planteada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

cual contempla que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso, corresponde al despacho pronunciarse si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, en relación con la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

3. De la caducidad

La figura de la caducidad en la legislación colombiana se ha instituido como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico señalado en la ley, es así como las partes son las directas responsables de impulsar el litigio dentro de los plazos fijados, de no hacerlo así perderán la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo su derecho.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal i), señala el término de caducidad de la acción de reparación directa, de la siguiente forma:

“i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión puede intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Así las cosas, se tiene que en efecto si bien el término de caducidad empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse en el mismo momento cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y la persona tiene conocimiento de ello, es decir el término de caducidad debe empezar a contarse desde **la fecha a partir de la cual el daño ha sido efectivamente advertido.**

Se puede decir también, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

posibilidad de demandar en vía jurisdiccional², se fija en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales, de lo que se colige que para la configuración de dicho fenómeno solo se requiere de dos presupuestos; esto es, el paso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, como quiera que en la decisión recurrida la A quo consideró que se trata de un daño continuado, resulta pertinente precisar que el Consejo de Estado al analizar lo referente a la caducidad del medio de control de reparación directa se ha referido al daño instantáneo y continuado, señalando respecto del primero que es aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo aun cuando sus perjuicios se pueden proyectar hacia el futuro, y ha recalcado la importancia de no confundir el daño continuado o de tracto sucesivo, con la agravación del daño, dado que éste, se prolonga en el tiempo de manera continua o intermitente pero aquí la prolongación en el tiempo no se predica de los perjuicios sino del daño como tal.

Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros³.”⁴

3. El Caso Concreto

En el presente caso, no obstante que el demandante alega que el daño ha sido permanente y continuado, se constata que señala como fecha en que se origina, el nueve (9) de julio de 2002, fecha en la que se le cancelan los derechos políticos y civiles al señor EDUARDO VARÓN, como consecuencia de la inscripción en el registro del Estado Civil de Tame sobre el acta de defunción a su nombre.

Al respecto, es claro que a partir de esa fecha el demandante comenzó a realizar gestiones con el objeto de resolver el problema sobre su identificación e igualmente limpiar su nombre, por cuanto en su momento fue identificado como guerrillero, dado de baja en combate, ante los medios de comunicación.

² Al respecto ver PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Tercera Edición, 2002, pág 91.

³ Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Ref. expediente: 25637. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2012.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Así las cosas, se tiene que desde inicios el demandante y víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, en virtud de las falsas imputaciones que dice hizo el Ejército en su contra; y, en todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que no tuvo conocimiento del registro de defunción ordenado en su nombre, el cual como se prueba al folio 22 del expediente se realizó el 20 de octubre de 2003, lo cierto es que de las pruebas allegadas al proceso entre las que obran las relacionadas con la Acción de Tutela por él instaurada a fin de obtener la cancelación del registro de defunción realizado en su nombre y el restablecimiento de sus derechos civiles y políticos, el demandante víctima narra en el acápite de hechos de la tutela lo siguiente:

"DECIMO SEPTIMO: Mi hija INGRITH TATIANA ALARCÓN ESTEPA nació el día 07 de diciembre de 2009 y junto a mi compañera permanente nos dirigimos a la Registraduría de Saravena donde me negaron el registro como padre aduciendo que el suscrito aparece como fallecido mediante registro de defunción serial indicativo No 04348932 con fecha de muerte 09 de julio de 2002 inscrito mediante oficio Nro 584 del 16 de octubre de 2003 del juzgado 48 de instrucción penal militar. Acta de ley 103. Juez 48 de Tame" (Folio 101)

Estas solas manifestaciones, a contrario sensu, permiten a la Sala identificar con claridad, que en el presente caso se trata de daño instantáneo que se configura desde el momento mismo en que se realiza la inscripción en el registro civil de defunción y si bien se desconoce si el demandante tuvo o no conocimiento inmediato al respecto, lo cierto es que existe la prueba de que tuvo certeza de tal circunstancia en el año 2009 cuando se reitera, se le impidió el registro de su menor hija.

Es vital resaltar la importancia de distinguir el daño del perjuicio, pues el primero designa la lesión sufrida, consiste en la aminoración o alteración de una situación favorable en tanto que el perjuicio constituye la consecuencia jurídica de dicha lesión que puede desarrollarse y ampliarse en el tiempo.

De lo anterior, se colige el yerro en que incurren el demandante y la juez de primera instancia, pues, no distinguen estos conceptos, por cuanto afirman que el daño finalizó el 2 de mayo de 2014 cuando se canceló la partida de defunción y se le restituyeron sus derechos civiles y políticos.

Considera la Sala que de lo probado con certeza en el proceso, se tiene que el hecho dañino que invoca el demandante, se encuentra materializado en la fecha en que se le negó la inscripción en el registro como padre de su hija menor INGRID TATIANA, oportunidad en que le informaron sobre la cancelación de su cédula en atención al registro de defunción serial indicativo No 04348932 y si bien pudo producir perjuicios que se proyectan al futuro, el daño como tal se



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

concretó en tal momento, sin que pueda predicarse los perjuicios ocasionados en razón de éste hecho, como un daño continuado.

Corolario de lo anterior huelga declararse la caducidad del medio de control respecto de los señores EDUARDO VARÓN GÓMEZ, DANNER STIWAR VARÓN ROJAS, SANDY PAOLA VARON ROJAS y ESTHER ROJAS LOZANO, quienes por inactividad al no ejercer el medio de control dentro de los términos previstos legalmente, permitieron se extinguiera su posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados por la administración.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los hijos menores de edad del señor EDUARDO VARON GOMEZ, esto es, DARLIN STEVEN e INGRITH TATIANA VARON ALARCON, a quienes en virtud de las previsiones de los artículos 44, 228 y 229 de la Constitución Política, dada su condición de menor de edad, los ubica como sujetos que cuentan con protección constitucional reforzada⁵, lo que los hace beneficiarios de una mayor flexibilidad en la aplicación de las normas procesales⁶.

Así las cosas, considera la Sala que para éstos no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, puesto que al momento de impetrarse la demanda y aún a la fecha de este pronunciamiento no han adquirido la mayoría de edad, y en consecuencia, garantizándoles la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, deberá continuar el trámite de la demanda en aras de determinar si hay lugar a la indemnización de perjuicios morales y por daño a la vida de relación conforme lo solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, Sala Única de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada, en relación con los señores EDUARDO VARÓN GÓMEZ, DANNER STIWAR VARÓN ROJAS, SANDY PAOLA VARÓN ROJAS y ESTHER ROJAS LOZANO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2011

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B Sentencia 1 de noviembre de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

- TERCERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la demandada respecto de los menores DARLIN STEVEN VARON ALARCON e INGRITH TATIANA VARON ALARCON, conforme las consideraciones expuestas en las motivaciones de esta providencia.
- CUARTO. SE ORDENA** al Juzgado de conocimiento, continuar con el trámite correspondiente.
- QUINTO. EN FIRME** la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

(Ausente con permiso)
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado